

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 31 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 1332.385 se encuentra vigente y corresponde a la abogada DIANA SOFÍA AHUMADA GRAJALES identificada con C.C. 43903164. No obstante, no se vislumbra ningún correo electrónico registrado.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR LOS PINOS
DEMANDADA	CEMATE S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00203-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y s.s. del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aclarar si el nombre del representante legal de la demandante es WBEIMAN o WBEIMAR, toda vez que en la demanda se indica el primero de dichos nombres, pero en el certificado de representación legal arrimado, se lee WBEIMAR.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la demandada.

Tercero: En el hecho primero, deberá aclarar quién expidió la resolución a que allí se hace referencia, y clarificará, igualmente, qué tiene que ver la parte demandante con ello, en aras de contextualizar la controversia. Asimismo, aportará dicho acto administrativo.

Cuarto: En el mismo sentido, se servirá aclarar el hecho segundo, de suerte que se verifique quién hizo entrega de bienes a quién, y por qué motivo. Recuérdese que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, los hechos deben ser determinados; no obstante en el supuesto al que aquí se hace referencia, se expone una circunstancia de forma abstracta.

Quinto: Se adicionarán los hechos, especificando las zonas comunes que no han sido objeto de entrega.

En el mismo sentido se especificará la respectiva pretensión.

Sexto: En el hecho cuarto, aclarará si la edificación de las hermanas hijas de la iglesia que allí se menciona, tiene algún vínculo con la demandante o con la controversia que pretende plantearse.

Séptimo: Aportará los informes a los que se hace referencia en los hechos quinto, sexto, noveno.

Octavo: Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable.

Noveno: Con relación a lo señalado en el hecho décimo primero, indicará si el talud ha sido intervenido en algún momento, y en tal caso, por quién y cuándo.

Décimo: Observa el Despacho que se presentaron con la demanda dos informes, a saber: un "estudio de estabilidad realizado por In Situ Ingeniería S.A.S.", y "Cotización para reparación del talud, compañía ingenieros constructores O.R". Constatados ambos, se advierte que constituyen pruebas periciales, a la luz de lo que establece el artículo 226 del C. G. del P., toda vez que fueron aportados "*para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos*". En esa medida, deberán cumplir con la totalidad de requisitos que establece dicho canon.

Decimoprimer: Aclarará si la pretensión declarativa de responsabilidad es contractual o extracontractual, y en esa medida, efectuará las adecuaciones pertinentes tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones.

Decimosegundo: En ese mismo orden, y toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá evidenciar en el acápite fáctico, la fuente obligacional, bien sea contractual o legal, que legitima a la parte demandante para endilgar responsabilidad a la sociedad demandada.

Decimotercero: Asimismo, es necesario que quede claro si la pretensión encaminada a que se efectúe la reparación del talud, emana de alguna obligación contractual cuyo cumplimiento se persigue, o tiene origen extracontractual, dado que en los hechos de la demanda no se establece el fundamento de dicha pretensión. O en caso de que ya se haya efectuado dicha reparación, y lo que se pretenda sea el pago de un daño emergente con ocasión de esa circunstancia, así deberá precisarse, formulándose en debida forma la pretensión de condena.

Decimocuarto: En la pretensión tercera, se solicita el pago de unos perjuicios, pero en los hechos en modo alguno se hace alusión a ello. Por tanto deberá aclarar a qué conceptos atienden dichos perjuicios, y la tipología de los mismos. Asimismo, de ser el caso, expondrá las fórmulas que permiten arribar a la cifra solicitada. De ser el caso, se complementará la demanda con el respectivo juramento estimatorio.

Decimoquinto: Respecto a la pretensión de entrega material de las zonas comunes, en igual sentido, deberá precisarse cuál es la fuente que permite atribuir dicha obligación a la parte demandada.

Decimosexto: Las normas indicadas en el acápite "Derecho", en nada tienen que ver con las pretensiones aquí promovidas, situación que ocurre igualmente en el acápite denominado "Procedimiento", por tanto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar los fundamentos de derecho correctamente.

Decimoséptimo: Teniendo en cuenta la constancia que antecede, deberá la apoderada inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los efectos de la ley 2213 de 2022.

Decimooctavo: Allegará un nuevo escrito de demanda, al cual se integrarán los requisitos aquí exigidos.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de232a3c0496f04da5dcf0a19088e350e05ff0628af20daec17649a71e50c5**

Documento generado en 06/09/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>